

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quítase séntimos por cada palabra. Al esgratarse acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 enero 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 1.787.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la «Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino», «Federación de Destiladores y Rectificadores, de Alcohol vínico de España» y «Unión de Fabricantes de alcoholes vínicos de Cataluña», que unánimemente piden la modificación del artículo 4.º de la vigente ley de Vinos, en el sentido de que resulte equiparado el alcohol de residuos de la vinificación al de vino puro y excluidos los alcoholes industriales de su empleo en usos de boca:

Considerando que la petición de las entidades recurrentes implica una modificación en el texto de la vigente ley de Vinos y Alcoholes contraria a su orientación y finalidad, recientemente con-

firmadas en la nueva clasificación dada a los alcoholes según su procedencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta vitivinícola, ha tenido a bien disponer que se desestime la petición formulada por las mencionadas Asociaciones destiladoras de alcoholes vínicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos e inserción en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 30 diciembre 1927.)

Núm. 1.788.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad anónima «Morató», de Barcelona, solicitando que se conceptúen como nacionales las melazas obtenidas por la refinación en fábricas del país de toda clase de azúcares, cualquiera que sea su procedencia:

Considerando que tal petición pugna con los términos de la ley de Vinos y Alcoholes, que siempre se refiere a melazas de remolacha y caña de producción nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta vitivinícola, ha tenido a bien acordar que se desestime la petición de la Sociedad anónima «Morató» de que se consideren como nacionales las melazas procedentes del refinado de azúcar extranjera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento, efectos e inserción en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(*Gaceta* 30 diciembre 1927).

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.791.

Remitida al Ministerio de Hacienda, para su estudio y resolución, la instancia dirigida a esta Presidencia del Consejo de Ministros por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Bilbao, en 1.º de octubre último, en solicitud de que sea modificado el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911:

Vistos los informes emitidos por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de Tesorería y Contabilidad en el expediente instruido al efecto:

Resultando que dicha Cámara, en la instancia de referenda y partiendo del supuesto, que expresamente afirma, de que el plazo de veinte días señalado como mínimo por el artículo 48 de la ley de Contabilidad vigente, para el anuncio de las subastas, es, en la mayor parte de los casos, insuficiente para que puedan ser estudiados los pliegos de condiciones y sus documentos anexos y complementarios, dificultad que dice se aumenta para aquellos postores que residan fuera del sitio en que ha de tener lugar la contratación, se solicita la modificación del artículo citado y las disposiciones relacionadas con el mismo en el sentido de establecer que el plazo mínimo del anuncio en las subastas o concurso de los contratos administrativos será de cuarenta días, plazo que solamente en los casos de urgencia podrá reducirse a 20, haciendo extensiva esta resolución a las subastas y concursos de las Empresas, por cualquier concepto intervenidas por el Estado:

Considerando que atendiendo precisamente a las circunstancias que puedan concurrir y que la Administración ha de apreciar discrecionalmente, la ley fija un plazo mínimo pero no máximo para el anuncio de las subastas y concursos, y tal elasticidad permite que en los casos en que así se considere necesario, se prolongue el plazo que ha de mediar entre la publicación del anuncio y la celebración de la subasta o concurso, todo el tiempo que se considere preciso, para que los postores puedan hacer los estudios necesarios para concurrir a dichos actos:

Considerando que la prolongación del plazo referido, hasta un minimum normal de cuarenta días, que sólo en casos realmente extraordinarios podría ser reducido, no es conveniente, por cuanto retardaría la contratación de los servicios que casi siempre y aun sin merecer con exactitud el calificativo de urgente, no sufrirían, sin quebranto del interés público, tan largo período preparatorio:

Considerando que la pretensión de que el Estado imponga a todas las Empresas y entidades

por él intervenidas, por cualquier concepto, las mismas disposiciones y plazos para celebrar sus subastas y concursos, es notariamente inadmisibles, pues el hecho de la mera intervención establecida, por razones de interés general, con marcada amplitud, no autoriza para sacrificar sus iniciativas en su libertad de contratación, y en los organismos genuinamente oficiales ya rige el precepto de que se trata, pues a ellos en principio les es aplicable la legislación vigente para la contratación del Estado:

Considerando que si algunas oficinas entienden demasiado literalmente el precepto de que se trata, puede recordarse de un modo general a las Autoridades, Centros y dependencias que tengan a su cargo la preparación de subastas o concursos, que procuren no utilizar el plazo mínimo fijado, mas que en los casos de urgencia de la obra o servicio, o por convenir así a la Administración, procediendo en todos los demás con la amplitud de plazo suficiente, para que los postores puedan estudiar sin apremios de tiempo los pliegos respectivos y preparar con el debido conocimiento sus proposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar:

1.º Que no procede proponer la modificación del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, solicitada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Bilbao, en su instancia de 1.º de octubre último.

2.º Que se recomiende a las Autoridades, Centros y Dependencias, que tengan a su cargo la preparación de subastas y concursos, que siempre que así lo permita el interés público y la índole de los servicios que se hayan de contratar, procuren anunciar la celebración de estos actos con espacio de tiempo suficiente para que los postores puedan estudiar sin apremio los pliegos de condiciones y preparar convenientemente sus proposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.
Señor...

(*Gaceta* 30 diciembre 1927).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas se viene percibiendo, en general, por los Ayuntamientos por el peso de la canal de las reses de donde procedan, basado y regulado en el artículo 457 del Estatuto municipal.

Este procedimiento produce daños evidentes a la ganadería nacional y al abasto de las carnes convenientes para el consumo, toda vez que, para los intereses económicos de los abastecedores, resulta preferible sacrificar ani-

males flacos, que rinden mayor cantidad de despojos, que animales en buen estado.

A fin de que los ganaderos tengan estímulo en criar buenos animales, cesando la injusticia actual de que se los equiparen a los malos, lo que por fuerza ha de producir palpable degeneración del ganado de carnicería, precisa fijar como base de percepción del arbitrio de que se trata, el peso vivo del animal en lugar del de su canal, que varía para los animales vacunos del 40 al 62 por 100 de su peso vivo, medida que hará que el abastecedor lleve al sacrificio los animales de mayores rendimientos, que son precisamente los de buena raza, bien criados y cebados.

Por otra parte, aunque la variación expuesta en la forma de exacción del arbitrio, con arreglo a una tarifa escrupulosamente calculada, no debe ocasionar quizá a los municipios una sensible disminución en lo que recaudan por este concepto, conviene, sin embargo, dejar a salvo la facultad del Ministerio de Hacienda para modificar aquella tarifa, una vez llegara a demostrarse que con su aplicación a igual consumo de carnes disminuyera el rendimiento obtenido hasta el presente.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de enero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 146.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, que quedará redactado en la forma que sigue:

«El arbitrio sobre las carnes frescas tendrá como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedan.

En el caso de que se introduzcan en los municipios sacrificadas fuera de él, se computará su peso vivo por el rendimiento medio que tengan las reses de la misma denominación en el matadero del municipio interesado.

Las clases de carne fresca sobre las que los Ayuntamientos deberán establecer la tarifa del adeudo, serán de ternera, de vacuno mayor, de lanar, de ganado cabrío y de cerda. Se considerará como ternera toda res vacuna que no presente ningún diente permanente.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el municipio y el de las forasteras.

Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

CLASES	Pesetas	UNIDAD
<i>Carnes frescas:</i>		
De ternera	0'18	} Por kilogra- mo de peso vivo del ani- mal.
Las demás vacunas	0'125	
Las de lanares y cabríos	0'11	
Las de cerda.....	0'24	
<i>Despojos:</i>		
De reses lanar y cabrías	0'50	Uno.
De ternera	1	Uno.
De las demás reses vacunas y de cerda	2'50	Uno.
Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservadas o adobadas.	0'50	Kilo.
Sebos en rama y fundidos	0'15	Kilo.
Extractos de carne y peptonas	1	Kilo.
<i>Volateria y caza:</i>		
Caza mayor ..	0'40	Kilo.
Pavos	1'25	Uno.
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares	0'75	Uno.
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisones y las similares	0'50	Uno.
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares	0'25	Una.
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares	0'10	Una.
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares	0'05	Par.
Liebres	0'35	Una.
Conejas de monte o de corral ..	0'25	Uno.
Aves trufadas	1'25	Una.
Conservas de las anteriores especies.	0'75	Kilo.

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

Artículo 2.º La tarifa precedente podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda cuando se demuestre que su aplicación disminuye, en igualdad de consumo, el rendimiento de la vigente hasta hoy.

Artículo 3.º El presente decreto entrará en vigor el día 1.º de febrero próximo.

Dado en Palacio a diez y siete de enero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 19 enero 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 554.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en comunicación del día de ayer, me participa que por circular de la Dirección general de Instrucción y Administración (Sección de Caballería y Cría Caballar) de 14 del actual

(D. O. número 19), se señala la distribución de paradas de caballos sementales para la próxima cubrición, y por lo que respecta a esta provincia se dispone el establecimiento de las mismas en los puntos que a continuación se indican, con los sementales que se detallan:

Zaragoza, nueve sementales; Epila, dos; Calatorao, dos; La Almunia, dos; Borja, dos; Luceña, dos; Daroca, dos; Belchite, dos; Caspe, dos; Pina, dos; Zuera, tres; Alagón, cuatro; Ejea de los Caballeros, cinco; Used, dos; Sádaba, tres; Uncastillo, tres; Ariza, dos; Calatayud, dos; Novallas, dos; Tiermas, dos.

Dichas paradas en virtud de circular de fecha 4 del presente mes (D. O. número 6), saldrán para sus destinos el día que fijen los Jefes de los respectivos depósitos y la duración de la temporada será de 115 días como máximo, contados desde la fecha de salida de cada partida hasta la de su regreso a la Plana Mayor, ambos inclusive, pudiendo dichos Jefes disminuir el plazo señalado cuando las circunstancias lo aconsejen.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Zaragoza, 31 de enero de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 556.

Respeto a la propiedad.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 28 del actual, se publica la siguiente Real orden, expedida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Excmos. Sres.: Llegan a esta Presidencia frecuentes escritos y reclamaciones sobre detentación e invasión de la propiedad rústica, presentados por particulares o comunidades municipales, que en ocasiones mantienen litigios y en otras han sido ya objeto de fallo de los Tribunales competentes acusándose en muchos casos actitudes y conductas de los litigantes absolutamente inadmisibles por atentatorias a los principios esenciales de autoridad, propiedad y acatamiento a las sentencias judiciales, repitiéndose el caso de que meras versiones, sin fundamento ni prueba y aun con prueba y fallo contrarios, se reputan títulos bastantes para ejecutar actos de uso o destrucción, contrarios a todo principio de orden y disciplina social.

De no ampararse el derecho de propiedad tal como nuestras leyes le reconocen y condicionan, el principio de respeto a los fallos de las Autoridades judiciales y de todo orden y la organización social actual y con ella la paz pública, supuestos inexcusables del progreso humano, quedarían minados los cimientos de la organización del Estado y abierta la puerta a la violencia como norma de actuar. De aquí la urgencia de contener extralimitaciones que per-

turbarían hondamente la vida y la economía rurales, entorpeciendo la actuación del Gobierno, encaminada sinceramente a resolver el problema del usufructo y aun de la propiedad del campo, con tendencia a facilitárselos a los agrarios en favorables condiciones de economía, estabilidad y fijeza, pero siempre con sujeción al principio de derecho y respeto a la propiedad legítima; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por todas las Autoridades gubernativas y municipales en función de tales, por la Guardia civil y en general por todos los agentes que de aquéllas dependan se impondrá inflexiblemente el respeto a la tierra y sus frutos en favor de aquellos que ostentan el derecho, mientras éste no sea revocado por Juez o Tribunal competente y se dé ejecución a sus fallos, que deben ser amparados por la fuerza pública.

2.º Los autores de actos de invasión, violencia o destrucción de la propiedad serán inmediatamente detenidos y puestos a disposición de la Autoridad competente para la imposición de la pena judicial o sanción gubernativa a que se hubieren hecho acreedores.

3.º Las Autoridades subalternas que exciten las pasiones en el sentido de desposeer de la propiedad por medios ilegales a los que realmente vengan por título legítimo ostentado el carácter de propietarios, así como aquellas otras Autoridades que sean negligentes en la protección y defensa del derecho de propiedad, serán juzgadas con todo rigor, lo mismo en el orden judicial que en el gubernativo y disciplinario.

4.º El respeto a los Guardas jurados, particulares y agentes de la Autoridad de todas clases será especialmente salvaguardado, aplicándose en todo caso las sanciones en que por resistencia, desobediencia o atentado contra ellos hayan merecido los infractores.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán con urgencia a la Dirección Social Agraria fichas con la mayor documentación e información posible de los casos que en sus respectivas provincias ofrezcan anormalidades, señalando el aspecto jurídico de cada caso respecto a sentencias recaídas, inscripción en el Registro de la Propiedad, pago de contribuciones, tradición, usos y prácticas y todo cuanto pueda tender a la formación de un juicio previo, pero lo más completo posible, de cada uno de ellos, sin que la organización de este estudio entibie ni difiera, sino por el contrario, mantenga y afirme, el derecho y el respeto a la propiedad tal como viene establecido mientras no se resuelva en cada asunto cosa distinta por Tribunal competente.

De Real orden lo digo V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores.....»

En virtud de lo preceptuado en la preinserta R. O., prevengo a todas las Autoridades muni-

principales en funciones de carácter gubernativo, que por medio de los Agentes a sus órdenes vigilen su cumplimiento, y amparen los derechos de propiedad establecidos, poniendo a disposición de mi autoridad a los infractores, que serán detenidos hasta recibir la sanción que les corresponda.

La Guardia civil seguirá la misma norma cuando advierta casos de invasión o detentación de las propiedades, deteniendo a los autores, los cuales quedarán gubernativamente a mi disposición, y esto independientemente del curso que se dé a las denuncias respectivas, el cual no deberá retrasarse por ningún concepto.

Zaragoza, 31 de enero de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 553.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término municipal de El Burgo de Ebro, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: el Soto de D. Francisco Pascual de Quinto y monte Mejana de las Cañas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 31 de enero de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 552.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de enero en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'50
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'05
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'59
Kilogramo de carne	3'80
Idem de carbón	0'29
Idem de leña	0'10

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene lo Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerla con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veinticuatro de enero de mil novecientos veintiocho. — El Vicepresidente accidental, Patricio Borobio, rubricado. — Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Pascual Sierra, rubricado. — El Jefe administrativo, Luis M.^a Iglesia, rubricado.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 497.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudadores subalternos para las zonas 1.^a de Daroca, a D. Luis Negro Láinez; 2.^a Daroca, a D. José Román Rodríguez Sanz; 3.^a Daroca, a D. Aquilino Plou Plou; para la 1.^a zona de Sos, a D. Victoriano Arenaz; auxiliar para la 3.^a zona de Belchite, a D. Vicente Pardos Sebastián.

Al propio tiempo ha dejado sin efecto los nombramientos de Recaudador subalterno de la 3.^a zona de Daroca de D. Luis Negro Láinez y de auxiliares de la zona 1.^a Ateca y 1.^a de Calatayud de D. José Román Rodríguez Sanz, y de la 1.^a zona de Sos, de D. Victoriano Arenaz.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 28 de enero de 1928. — El Tesorero Contador, José M.^a Castellón.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Creado en el Presupuesto colonial vigente el cargo de Abogado del Estado de la Administración de Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se convoca su provisión a concurso entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado de la Península o aspirantes del mismo. El desig-

nado disfrutará de las ventajas concedidas por el Real decreto número 293 de 12 de febrero de 1927, que establece en su artículo 1.º que «cuando algún funcionario del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto en la Administración pública de los territorios españoles del Africa occidental, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, en la misma situación administrativa que si estuviera en la Península, en cuyo escalafón, seguirá figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda».

El referido cargo tiene su residencia en Santa Isabel de Fernando Póo y está dotado en el Presupuesto colonial vigente con sueldo de 6.000 pesetas anuales y 12.000 de sobresueldo. Los pasajes, desde el puerto de embarque hasta la Colonia, son por cuenta del Estado tanto para el titular como para su familia, teniendo derecho a las licencias reglamentarias y a todos los demás concedidos a los funcionarios coloniales.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, hasta el día 15 de febrero próximo, a las dos de la tarde, acompañadas de la cédula personal y documento justificativo de pertenecer al referido Cuerpo de Abogados del Estado de la Península.

Los concursantes podrán, además, acompañar sus instancias de documentos justificativos de otros méritos que crean pertinente alegar.

Madrid, 12 de enero de 1928.—El Director general, el Conde de Jordana.

Creado en el presupuesto colonial vigente el cargo de Juez municipal Letrado de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se convoca su provisión a concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Jueces de primera instancia e instrucción de la Península o funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan la condición de Letrado y hayan ingresado en el mismo por oposición. El designado disfrutará de las ventajas concedidas por el Real decreto número 293, de 12 de febrero de 1927, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo mes, que establece en su artículo 1.º que «cuando algún funcionario del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto en la Administración pública de los territorios españoles del Africa occidental, se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, en la misma situación administrativa que si estuviera en la Península, en cuyo escalafón seguirá figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda».

El referido cargo tiene su residencia en Santa Isabel de Fernando Póo y está dotado en el presupuesto colonial vigente con sueldo de 5.000 pesetas anuales y 10.000 de sobresueldo.

Los pasajes desde el puerto de embarque hasta la Colonia son por cuenta del Estado, tanto para el titular como para su familia, teniendo derecho a las licencias reglamentarias y a todos los demás concedidos a los funcionarios coloniales.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias a partir de la fecha de publicación del presente anuncio hasta el día 15 de febrero próximo, a las dos de la tarde, acompañadas de la cédula personal y de los documentos justificativos de pertenecer a los referidos Cuerpos.

Los concurrentes podrán, además, acompañar sus instancias de documentos justificativos de otros méritos que crean pertinente alegar.

Madrid, 12 de enero de 1928.—El Director general, el Conde de Jordana.

(Gaceta 17 enero 1928).

Núm. 492.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Como ampliación al anuncio número doscientas noventa y cuatro del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de veinte de enero último, se prorroga el plazo de presentación de proposiciones para el derribo de las casas expropiadas de la calle del Portillo, para ensanche de la vía pública, hasta las trece horas del día sábado, cuatro de febrero próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho.—M. Allué Salvador.

Núm. 527.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Explosivos.

Vista la instancia presentada por D. Alberto Thiebaut y Laurín, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», domiciliada en Bilbao, solicitando la autorización para el funcionamiento de tres depósitos ya construidos y de otro en proyecto, en finca de su propiedad, en el paraje llamado La Mengranera, del término municipal de Zaragoza, lindando con fincas de D. Antonio Pardo, de D. Esteban Vicente y camino de heredades: de la visita efectuada por el personal de la Jefatura de Minas, resulta que el sitio de emplazamiento de los depósitos reúne las condiciones exigidas por el Reglamento provisional de Explosivos de veinticinco de junio de mil novecientos veinte.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para que las personas que se crean perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno, civil en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETÍN en que aparece el anuncio.

Zaragoza, 31 de enero de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

6.^a DIVISION HIDROLÓGICO-FORRESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 35, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de diciembre último.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
923	1	Rafael Enfedaque.....	Cinco Olivas...	Jornalero.
924	5	Martín Moneva	Zaragoza.	Id.
925	6	Antonio Berdún	Id.	Id.
926	9	Pedro Monclús	Id.	Id.
927	13	José Monforte.	Fuentes de Ebro	Id.
928	13	Mariano Antorán	Zaragoza	Id.
929	15	Alejandro Lisbona	Alforque	Id.
930	17	Gabriel Bolsa	Sástago	Id.
931	21	Pedro Aznar.	Id.	Id.
932	24	Ramón Muñoz...	Escatrón	Id.
933	24	Ramón Muñoz Falcón	Id.	Id.
934	24	Manuel Mombiela.	El Burgo.	Id.
935	26	Florentino Vallespín	Sástago	Id.
936	29	Sebastián Marín	Id.	Id.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1927. — El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.^o Cañada.

Núm. 495.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

AGUAS

Con fecha dos de enero de mil novecientos veintiocho, D. Agustín Altés Pallás solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza la concesión de un aprovechamiento de aguas, acompañando el correspondiente proyecto, que en resumen se reduce a lo siguiente:

En una finca, propiedad del recurrente, en término de Nonaspe (Zaragoza), existe un pozo, de donde se saca agua con cubos, desde tiempo inmemorial, para regar dichas fincas. El pozo está en la margen izquierda del río Algás. Ahora se proyecta instalar un grupo motor bomba para elevar de dicho pozo ocho litros de agua por segundo hasta una balsa situada en la parte alta de la finca, de donde se distribuirá a toda la superficie regable.

No se ocupan terrenos de dominio público, ni se solicitan servidumbres sobre predios de particulares por estar toda la instalación enclavada en terrenos del peticionario.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo diez y seis del Real Decreto-ley de ocho de enero de mil novecientos veintisiete para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan

formular reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, San Jorge, diez, piso tercero.

Zaragoza, veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 493.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Medicina.

ANUNCIO

Se hallan vacantes en esta Facultad de Medicina dos Auxiliares temporales, correspondientes a Histología e Histoquímica y Anatomía Patológica y a Medicina legal y Toxicología, dotadas cada una de ellas con la gratificación anual de dos mil pesetas, y que se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 9 de enero de 1919 y R. O. de 24 de enero de 1927.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta Facultad, acompañadas de cuantos documentos y datos estimen necesarios para la mejor apreciación de su capacidad científica, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 27 de enero de 1928. — El Decano, M. Baldomero Berbiela.

SECCIÓN SEXTA

Cariñena.

N.º 544.

Por el presente anuncio, según acuerdo del Ayuntamiento y Comisión de veintiocho del actual, y con arreglo a las instrucciones de veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés y dos de julio de mil novecientos veinticuatro, se sacarán a pública subasta, el día de febrero próximo, los siguientes arbitrios:

Primera subasta: El arriendo del peso, que se entenderá que comienza este arriendo desde el día primero de enero de mil novecientos veintiocho, cobrando desde luego el arrendatario los arbitrios que se hayan cobrado durante ese mes, pagando dicho arrendatario al personal que hoy está nombrado para el cobro de los arbitrios y trabajos, a contar también desde el referido día primero de enero hasta el día en que se le adjudique.

Con respecto al matadero y arbitrio de carnes percibirá sin descuento alguno lo que se haya recaudado.

Para esta primera subasta, se recibirán pliegos cerrados desde las ocho a las ocho y media, siendo el tipo en alza de quince mil pesetas.

Segunda subasta: Será la del cobro de arbitrio de carnes, recibándose pliegos de nueve a nueve y media, cuyo tipo en alza será de doce mil pesetas.

Tercera subasta: Será el arriendo del degüello de reses en el macelo público, recibándose pliegos de diez a diez y media, bajo el tipo en alza de tres mil pesetas.

Cuarta subasta: Será el arriendo del cántaro, recibándose pliegos de once a once y media, cuyo tipo en alza será de quince mil pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado (aquí la fecha del anuncio) y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta (aquí poner el arriendo de que se trate). En la ciudad de Cariñena, y su término municipal durante el año mil novecientos veintiocho, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los servicios del arriendo, con estricta sujeción a lo que se puntualiza en los pliegos de condiciones.

(Aquí se pondrá en letra la cantidad de pesetas y céntimos).

Fecha y firma del proponente.

En la cubierta del sobre que contenga el pliego, se pondrá la proposición para la subasta que vaya a arrendar.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas deberán los solicitadores acompañar a la proposición el cinco por ciento del valor que sale en subasta, y seguidamente, a juicio de la Corporación, le será adjudicado provisionalmente.

El bastanteo de los poderes para poder to-

mar parte en el arriendo será hecho por un Letrado.

Si no hubiere postores en la primera subasta, se celebrará otra dos días después, en las mismas condiciones que la primera.

Además de la fianza metálica, presentarán fianza persona la satisfacción del Ayuntamiento, o Comisión de su seno que lo represente.

Los gastos de cada subasta, se fijan en diez y seis pesetas con cincuenta céntimos.

Cariñena, a veintinueve de enero de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Santiago Gracia.—El Secretario, Pablo Baigorri.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 425.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor don Mariano Meléndez Lozano, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Tarazona, en resolución de esta fecha, dictada a instancias del Procurador D. Román Cisneros Serrano, en nombre y representación de D. Jacobo Pérez Pérez, mayor de edad y de esta vecindad, en los autos ejecutivos seguidos contra los cónyuges D. Frutos Hernández Escudero y D.^a Lamberta Lahiguera Jaray, vecinos que fueron de Tarazona, e ignorándose actualmente su paradero, sobre reclamación de mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos; se cita a los expresados consortes deudores para que se personen en los autos y se opongán a la ejecución, si les conviniere, dentro del término de nueve días; con prevención que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y con la advertencia de haberse practicado embargo sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los mismos.

Y para su publicación expido la presente en Tarazona, a veinticuatro de enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Licenciado, Julián Ruiz.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO